SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

Av. Evangelina Botta de Nicolai s/n - Anexo I - Ciudad Judicial - Salta

Exp. Nº 47322/2020

SALOM, JOSÉ LUIS GABRIEL c. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA- ORDINARIO

_____Salta, 05 de diciembre de 2023_____

_____**AUTOS Y VISTOS**: estos autos caratulados **“SALOM, JOSÉ LUIS GABRIEL c. UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA- ordinario” Exp. Nº 47322/2020** originario del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nº 4 del Distrito Judicial del Centro, para resolver la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad de la demandada actuación SED 10409739,___

_____ **CONSIDERANDO**_____

_____**Los Dres. José Manuel Pereira y Sergio Osvaldo Petersen dijeron**:_

_____**I**. La demandada interpone recurso de inconstitucionalidad en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo condenatorio de primera instancia._____

_____Señala que en el caso se configuran las causales de arbitrariedad ponderadas por la Corte de Justicia de Salta; a saber: 1) constituye un fallo con inexiste o aparente fundamentación, pues solo hace gala de una fundamentación dogmática; 2) omite de manera ostensible las constancias de la causa y los términos de la litis; 3) y prescinde del texto legal aplicable a cuestiones estructurales de la litis._____

_____Agrega que se soslaya el tratamiento relativo a la objeción por la aplicación del convenio colectivo de trabajo de las Universidades Nacionales a una Universidad Privada, incurre en transgresión de la prohibición establecida por el art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la representatividad que ejercen las partes signatarias (art. 9º de la Ley 14.250), como consecuencia de lo cual deja de aplicar el tope indemnizatorio correspondiente, lo que amerita su descalificación como acto jurisdiccional, que liquida una disminución

salarial que jamás llegó a producirse en la realidad porque el trabajador se dió por despedido mucho antes que pudiera devengarse, apartándose de los términos de la litis. _____

_____Que la alzada prescinde de la solución legal, cuando soslaya encuadrar el caso en el artículo 78 de la L.C.T. pese a tratarse en autos de un supuesto de tareas superiores asignadas transitoriamente al trabajador, específicamente tipificado en la norma, entiende que se incurre en apartamiento de las constancias de la causa cuando predica que la organización de medios personales que ejercía el actor no estaba acreditado en autos, cuando ese extremo fue probado con los propios testigos del actor, tornando discrecional la decisión que justifica el despido indirecto a causa de la facturación que el propio actor disponía desde su cargo de gobierno. _____

_____Destaca como primer agravio la cuestión del tope indemnizatorio aplicable, que contra la decisión de primera instancia se interpuso apelación denunciando una aplicación analógica del convenio colectivo, en apartamiento de los términos de la norma que lo prohíbe expresamente, que se puso de relieve que la sentencia de grado tomaba el convenio para Universidades Nacionales y la escala correspondiente a la UNSa (Universidad Nacional de Salta), desestimando, así, al C.C.T. 1/88 (S.A.E.O.E.P. - Consejo de Rectores de Universidades Privadas), el cual se invocó desde la contestación de la demanda._____

_____Que sobre tal convenio, y a diferencia de lo postulado por el tribunal a-quo, se manifestó que el promedio de remuneraciones diciembre de 2018 (vigentes al momento de despido) es de $27.880,10 y que, por consiguiente, el tope indemnizatorio es de $83.640,30 ($27.880,10 x 3); por lo que, siendo claro que la base de cálculo tomada por la Señora Jueza de Grado a fs. 284 de su sentencia ($165.134,70), se veía reducida en más de un 50% por el tope indicado, correspondía la aplicación del criterio objetivo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vizzoti” (Fallos: 327:3677), estableciéndose el tope indemnizatorio en la suma $110.640,24 ($165.134,70 x 67%). _____

_____Alega que se invocó que el actor se encontraba excluido del convenio

por su jerarquía, y que correspondía el encuadramiento del caso en el párrafo tercero del art. 245 de la L.C.T., que la sentencia de la Cámara de Apelaciones incurre en omisión de tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por la demandada, con evidente lesión de la garantía del debido proceso._____

_____Que el convenio colectivo de trabajo aprobado por el decreto 1.246/2015, que ratificó el tribunal de alzada, es inaplicable al caso porque está suscrito por las Universidades Nacionales representadas por el Consejo Universitario Nacional (CIN), conforme lo establece el artículo 3º del Estatuto de éste último (texto ordenado por Acuerdo Plenario Nº 1055/18). Las Universidades Nacionales están definidas en el artículo 48 de la Ley de Educación Superior como personas jurídicas de derecho público que sólo pueden crearse por ley de la Nación con previsión del crédito presupuestario correspondiente; mientras que las Universidades Privadas están definidas en el art. 62 de la misma ley como entes sin fines de lucro con personería jurídica de asociación civil o fundación. De modo que es natural y necesario que la demandada se resista la aplicación de aquel convenio colectivo en cuya suscripción no estuvo representada, que la Universidad Católica de Salta integra el Consejo de Rectores de Universidades Privadas (REALCUP) que suscribió el C.C.T. 1/88; lo que lo torna aplicable a la relación de trabajo objeto de autos. _____

_____Que la omisión constituye una clara violación del principio de congruencia, desde que la exclusión del convenio del trabajador había sido reconocida inicialmente por el propio actor, a fs. 12 vta., in fine, de su demanda inicial; y, así mismo, había sido también reconocida por la demandada, a fs. 57, sufijo “iv”, de la contestación de demanda._____

_____Refiere como segundo agravio: la inexistencia de daño material. Dice que el fallo de primera instancia entendió justificado el despido indirecto del actor en base a la existencia de una disminución patrimonial o económica de prácticamente 3/4 partes de su salario habitual, que consideró implícita en la descontinuación del cargo de Decano, porque percibía $93.177 por su función de Decano y $38.477,70 por su labor docente, que contra esta decisión la

demandada apeló poniendo de relieve, en el primer agravio (fs. 289, in fine), que el daño económico referido era completamente conjetural porque jamás llegó a provocarse la detracción económica en la remuneración del actor y que la referencia sobre esa hipotética disminución de esas 3/4 partes no se verificó en la realidad porque, mucho antes, el actor ya había comunicado su decisión rupturista, que la voluntad de mantener la estructura salarial del actor estaba corroborada con las testimoniales rendidas; y que en ningún momento del intercambio epistolar el actor denunció la disminución salarial._____

_____Que la alzada omite el tratamiento de la cuestión planteada, realiza un cálculo matemático sobre el hipotético daño irrogado al actor como consecuencia de la rescisión del cargo de mayor jerarquía, que no se dio al caso un tratamiento adecuado, de acuerdo con las constancias del expediente y el marco normativo aplicable, que lo decidido resulta descalificable conforme con la doctrina de la arbitrariedad_____

_____Señala como tercer agravio: la inexistencia de desjerarquización. Al respecto el tribunal a-quo, entendió: Que entre lo manifestado por la Lic. Jarzun en su carácter de jefa de RRHH y las expresiones vertidas en la CD entre el actor y la demandada sobre que el primero requería su continuidad en el cargo de decano y que la demandada expresamente le hizo conocer que el mismo ya había fenecido, solo haciendo referencia a la posibilidad de continuar con el dictado de clases y tareas docentes, no hay un correlato(…). Así las cosas, se produjo una desjerarquización y se consideró justificado el despido indirecto del actor en base a la misma, que entendió producida como consecuencia del vencimiento del cargo de Decano que ejercía el actor en la universidad demandada, trasponiendo la alegación sobre el carácter temporal de esa designación que hizo la accionada y relativizando las disposiciones del Estatuto de la universidad que dispone que los decanos duran por lo regular tres años en el ejercicio de sus funciones y pueden continuar en su cargo por mayor tiempo._____

_____Recurrida esta decisión, la demandada destacó que el objeto de autos era determinar si el actor tenía una legítima expectativa a permanecer indefinidamente, en el cargo de Decano, porque la respuesta a este

interrogante establecería la justificación o no del despido indirecto, que se enfatizó que la designación en el cargo de Decano era temporaria porque, independiente de la duración de tres años o más, de cualquier forma estaba claramente prescripto en el Estatuto ese carácter temporario de la designación, que el actor reconoció en la demanda a fs. 8 vta. y 9 vta._____

_____Dice que la sentencia recurrida insiste en presuponer la existencia del abuso de ius variandi, soslayando el análisis sobre el carácter temporario de la designación, pese a que estaba inicialmente reconocido por ambas partes, que el tribunal se limitó a los postulados epistolares de las partes, por lo que entiende no pudo resolver esta cuestión de fondo, y se prescindió de lo previsto en el art. 78 de la LCT._____

_____Manifiesta que se encuentran probados los dos recaudos de procedencia de la solución normativa, que tornan legítima la designación temporal del actor: En primer lugar, está claramente establecida la transitoriedad del cargo con el reconocimiento inicial de ambas partes de la designación particular realizada mediante la resolución rectoral 167/16. En segundo lugar, está establecida la causa del desempeño del trabajador con el Estatuto de la Universidad que fue acompañado como documental y publicado en Boletín Oficial nº 28722 del 3-sep-21.997 conf. Resolución del Ministerio de Cultura y Educación nº 1.532/97, que dispone en su artículo 31 que los Decanos duran por lo regular tres (3) años en sus funciones._____

_____Invoca como cuarto agravio: el tema de las remuneraciones no registradas, cuestiona que el fallo recurrido sostiene “Que con respecto a que en su cargo de decano el Sr. Salom tenía a su cargo la organización de los medios personales, no fue acreditado en autos. Más aún, de la prueba rendida en autos surge que las decisiones sobre la política en materia de relaciones con los trabajadores era manejada por el Rector e implementada a través de la directora de RRHH”, considera que ello traduce un completo apartamiento de las constancias de autos, porque ninguno de los elementos de prueba incorporados refiere a que las decisiones sobre la política en materia de relaciones con los trabajadores era manejada por el Rector e implementada a través de la directora de RRHH, que además el fallo demuestra un

apartamiento del thema decidendum, porque la cuestión a dilucidar no era el manejo de las relaciones con los empleados sino, concretamente, la existencia de una directiva de facturar que se imponía a los docentes de la universidad demandada._____

_____Que los testigos Gesso, Allende, Dieguez, Aguilera dieron cuenta que la facturación de los servicios era impuesta por el mismo actor en su función de Decano de la Escuela de Negocios, lo que naturalmente excluye el carácter injuriante de esta modalidad, que se omitió ponderar elementos de prueba conducentes que, corroborando categóricamente la declaración de los citados testigos, ponían de relieve que el actor efectivamente tenía las prerrogativas estatutarias para decidir sobre la facturación por las tareas de los docentes que de él dependían como Decano. Por lo que de ninguna manera la imposición de esta modalidad podía comportar una injuria irrogada por el empleador, desde que fue implementada por el propio actor, que corresponde aplicar al caso la doctrina de los actos propios para evitar el abuso del derecho que comporta adjudicarle a la demandada la obligación indemnizatoria por el ejercicio de prerrogativas decisorias que actualizó el actor._____

_____Por lo expuesto, considera la demandada que el fallo recurrido conculca los derechos de propiedad, del debido proceso y los principios de razonabilidad, de legalidad y de igualdad ante la Ley; todos ellos garantizados por nuestra Constitución Nacional y Provincial, por lo que hace reserva del recurso Extraordinario Federal. _____

_____**II.** Analizando la concesión del recurso opuesto en los términos del art. 299 del C.P.C.C. de aplicación al fuero por el art. 69 del C.P.L., se recuerda su carácter restrictivo y excepcional, a efectos de no convertir a la Corte de Justicia Local en una tercera instancia ordinaria._____

_____Planteada por la Universidad Católica de Salta la arbitrariedad de la sentencia, y en virtud de la jurisprudencia elaborada en torno al art. 153 ap. II inc a) de la Constitución Provincial, este Tribunal no puede efectuar un juicio de valor sobre su propio pronunciamiento, sin embargo tiene la obligación de analizar si se encuentran cumplidos los recaudos formales y propios del recurso y, en su caso, fundamentar su admisibilidad._____

_____Así entendido entonces, en cuanto a los recaudos formales del mismo se observa que se interpone en legal término, contra la sentencia correspondiente a la actuación SED Nº 10296083 y oportuna reserva._____

_____En el presente la demandada invoca que se configuran las causales de arbitrariedad de la sentencia impugnada, por considerar que se soslayó valorar constancias y términos de la litis, se prescindió del texto legal aplicable al caso y es un pronunciamiento dogmático._____

_____La Corte de Justicia Local sostiene que los agravios del recurrente deben ser valorados en abstracto, sin perderse de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos (CJS Tomo 166: 215/220; 170:47/56 entre otros). En tal sentido entonces, habiendo planteado la recurrente arbitrariedad con afectación de los derechos de propiedad, del debido proceso y de los principios de razonabilidad, de legalidad y de igualdad ante la ley, ante la mera posibilidad que lo resuelto en la sentencia cuestionada fuera contrario a los derechos invocados de raíz constitucional, generando la arbitrariedad sostenida, y conforme la jurisprudencia elaborada en torno a tal principio, lo establecido en el art. 153 ap. III inc. a) de la Constitución Provincial, entendemos que los argumentos de la recurrente aparecen como suficientes para ilustrar sobre la necesidad de viabilizar el remedio intentado, a fin de evitar una indebida restricción a la vía de control peticionada._____

_____En consecuencia el recurso planteado debe concederse, en su mérito se dispone elevar los presentes a la Corte de Justicia a los fines previstos en el art. 300 y conc. del CPCC._____

_____Por ello,_____

LA SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO

_____R E S U E L V E_____

_____I) CONCEDER el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada Universidad Católica de Salta en su mérito elevar los presentes a la **Corte de Justicia de la Provincia** a los fines del procedimiento previsto en el art. 300 y concordantes del C.P.C.C.-_____

_____II) ORDENAR se registre, notifique y oportunamente elevar._____

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO MARTINELLI
Date: 2025.03.21 11:04:13 ART